



RESOLUCION GERENCIAL N° 000079-2024-MDP/GDTI [2109 - 4]

VISTO: El Expediente N° 5731-2023 de fecha 20 de abril del 2023 sobre Oposición, suscrito por la Sra. Micaela Chavesta González, Carta N° 351-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM de fecha 16 de mayo del 2023 suscrito por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, Expediente N° 6972-2023 de fecha 17 de mayo del 2023, sobre Recurso de Reconsideración, suscrito por la Sra. Micaela Chavesta González, Carta N° 403-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM de fecha 25 de mayo del 2023 suscrito por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, Exp. N° 7757-2023 de fecha 30 de mayo del 2023 sobre Oposición suscrito por la Sra. Micaela Chavesta González, Carta N° 446-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM de fecha 09 de junio del 2023 suscrito por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, Expediente N° 10287-2023 de fecha 17 de julio del 2023, sobre Recurso de Apelación, suscrito por la Sra. Micaela Chavesta González, Informe N° 734-2023-SGDT/GDTI/MDP/JCHM de fecha 05 de septiembre del 2023 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, Informe N° 334-2023-MDP/GDTI/JFLCA de fecha 06 de septiembre del 2023 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Exp. N° 2109-0 de fecha 30 de octubre del 2023 sobre Oposición, suscrito por la Sra. Micaela Chavesta González e Informe Legal N° 000214-2024-MDP/OGAJ [2109 - 3] de fecha 18 de marzo del 2024 suscrito por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales - Ley N° 27972.

Que mediante Expediente N° 5731-2023 de fecha 20 de abril del 2023 suscrito por la Sra. Micaela Chavesta González, interpone Oposición a la Visación de planos para rectificación de áreas y linderos presentada por los señores Enrique Martin Arriaga Saavedra en el Exp. N° 4577-2023.

Que mediante Carta N° 351-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM de fecha 16 de mayo del 2023 suscrito por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial se le indicó a la administrada que el artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, regula que "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición". Se le indicó también que en el expediente no se adjunta ningún documento probatorio que sustente cierta y fehacientemente lo alegado por la administrada, por lo cual se le otorgó el plazo de 02 (dos) días hábiles para que adjunte la documentación que corresponda, bajo apercibimiento de archivar el expediente.

Se precisa que la Carta N° 351-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM fue debidamente notificada con fecha 16 de mayo del 2023.

Que mediante Expediente N° 6972-2023 de fecha 17 de mayo del 2023, sobre Recurso de Reconsideración, suscrito por la Sra. Micaela Chavesta González, interpone Recurso de reconsideración contra la Carta N° 351-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM.

Que mediante Carta N° 403-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM de fecha 25 de mayo del 2023 suscrito por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, se le indica a la administrada:

1.- Que mediante Carta N° 351-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM, recepcionado con fecha 16 de mayo del 2023, se le OBSERVA su Exp. N° 5731-2023 y se le requiere que adjunte documentación que acredite formular legítima oposición, conforme lo establece el art. 118 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

2.- Sin embargo, mediante el presente expediente interpone Recurso de Reconsideración contra la Carta señalada en el ítem 1.



RESOLUCION GERENCIAL N° 000079-2024-MDP/GDTI [2109 - 4]

Que el art. 217 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 SÓLO SON IMPUGNABLES los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

Que además, el art. 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, define al recurso de reconsideración, como aquel recurso administrativo que "se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba," sin embargo, en el presente caso, en el Exp. N° 5737-2023, que da merito a la Carta impugnada, NO adjuntó documentación que acredite legítima oposición, esto es, sólo adjuntó copias simples de planos y memoria descriptiva visados por esta entidad para un trámite de prescripción adquisitiva de dominio (Exp. N° 10252-2022), los cuales NO acreditan derecho de propiedad, conforme claramente se señala en el sellado expedido por esta entidad y que consta en el segundo folio de la memoria descriptiva adjuntada, y del cual la recurrente no indica si ya ha iniciado algún procedimiento administrativo, notarial o judicial para el procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio y además señala respecto a la Carpeta Fiscal N° 2406074501-2023-1276-0 por el presunto delito de DAÑOS, sin embargo, dicho delito, de acuerdo a lo establecido en el art. 205 del Código Penal NO genera ningún derecho de propiedad o posesión sobre el predio, puesto que los delitos que se dilucidan en el Ministerio Público tienen por finalidad determinar si la conducta inculpada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, mas NO generan derechos civiles, es por ello, que la documentación que adjuntó la administrada en el Exp. N° 5737-2023 fue OBSERVADO.

3.- Que la OBSERVACION señalada en la Carta N° 351-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM, se realiza al amparo de lo establecido en el art. 136 inc. 136.5 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el cual señala que:

"Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.

Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2.

De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4".

Por lo tanto, el contenido de la Carta N° 351-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM, no es causal para la interposición de algún recurso administrativo.

Que más bien en el presente expediente, adjunta nueva documentación, que podría acreditar el levantamiento de la observación señalada en la Carta N° 351-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM, la cual aun no se ha evaluado en su integridad, puesto que la rogatoria incoada en el presente expediente es un Recurso de Reconsideración, por lo cual se le solicitó a la administrada que, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes expuestos, ACLARE su rogatoria, si en el presente expediente está levantando observaciones a la Carta N° 351-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM, en cuyo caso, deberá desistirse de la interposición del Recurso de Reconsideración y adecuar su rogatoria a un levantamiento de



RESOLUCION GERENCIAL N° 000079-2024-MDP/GDTI [2109 - 4]

observaciones; o en su defecto, si persiste que el presente expediente se califique como un Recurso administrativo, en cuyo caso, será remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la evaluación y calificación correspondiente, para lo cual, se le otorga el plazo de 02 (dos) días hábiles, para que emita la aclaración correspondiente, precisando que vencido dicho plazo se remitirá los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Se precisa que la Carta N° 403-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM fue debidamente notificada a la administrada con fecha 26 de mayo del 2023.

Que mediante Exp. N° 7757-2023 de fecha 30 de mayo del 2023 suscrito por la Sra. Micaela Chavesta González, solicita nuevamente Oposición.

Que mediante Carta N° 446-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM de fecha 09 de junio del 2023 suscrito por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, se le precisa a la administrada:

1.- Que el administrado hace referencia al art. 40 inc. 40.3 y 40.4 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, conforme lo señala en su escrito y lo establece la ley, los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, sin embargo, la rogatoria incoada por el administrado en el Exp. N° 5731-2023 referente a Oposición NO SE ENCUENTRA regulado en el TUPA de esta entidad.

2.- Que NO se pretende “crear un procedimiento ni establecer nuevos requisitos”, puesto que como se indica en el ítem 1), la Oposición NO se encuentra regulada en el TUPA, sin embargo, el artículo 118 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.”

Es en virtud a ese derecho, es que se le requiere que ACREDITE ostentar una legítima oposición.

3.-Que el administrado hace referencia al art. 48 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, en NINGUN EXTREMO de la Carta N° 351 o N° 403-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM, se le ha requerido documentación expedida por la misma entidad.

Lo que se le ha señalado CLARA Y EXPRESAMENTE es que las copias simples de planos y memoria descriptiva visados por esta entidad para un trámite de prescripción adquisitiva de dominio (Exp. N° 10252-2022) y que han sido adjuntados en el Exp. N° 5731-2023, NO acreditan derecho de propiedad, conforme se señala en el sellado expedido por esta entidad y que consta en el segundo folio de la memoria descriptiva adjuntada, y del cual la recurrente no indica si ya ha iniciado algún procedimiento administrativo, notarial o judicial para el procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio y además señala respecto a la Carpeta Fiscal N° 2406074501-2023-1276-0 por el presunto delito de DAÑOS, sin embargo, dicho delito, de acuerdo a lo establecido en el art. 205 del Código Penal NO genera ningún derecho de propiedad o posesión sobre el predio, puesto que los delitos que se dilucidan en el Ministerio Público tienen por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, mas NO generan derechos civiles, es por ello, que la documentación que adjuntó el administrado en el Exp. N° 5737-2023 fue OBSERVADO.

Por lo cual, la información requerida, esto es, a) si ha iniciado algún procedimiento notarial o judicial con la documentación técnica visada por la entidad para el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, NO es información que ostente la entidad y b) si se encuentra alguna cuestión litigiosa sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas, conforme lo establece el art. 75 del TUO de



RESOLUCION GERENCIAL N° 000079-2024-MDP/GDTI [2109 - 4]

la Ley N° 27444, NO es información que ostente la entidad, porque AMBOS TRAMITES son iniciados de parte (es decir por el administrado) ante las instancias correspondientes y de los cuales NO tenemos información porque no es nuestra competencia ostentarla, es por ello, que se le ha requerido que esa información sea brindada por el administrado.

Que se agrega además que en el ítem 2 del Expediente N° 7757 – 2023 SOLO TRASCRIBE las normas antes señaladas, mas NO fundamenta ni motiva lo alegado.

4.- Que respecto a lo señalado en el ítem 3 del Expediente N° 7757 – 2023, es preciso señalar:

a) la Constancia de posesión de fecha 12 de abril del 2023 adjuntada en el Exp. N° 6972-2023, se debe tener en cuenta lo que CLARA Y EXPRESAMENTE se indica en el ultimo párrafo de la misma, esto es, ahí se indica: "NO ES VALIDO PARA TRANSFERENCIA NI VENTA DE POESION A TERCEROS, NO ACREDITA PROPIEDAD ALGUNA, SE OTORGA LA CONSTANCIA SOLO Y UNICAMENTE PARA FACTIBILIDAD DE SERVICIOS BASICOS"

b) el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 41-2022 de fecha 19 de agosto del 2022, también se indica en el ítem 15: "EL PRESENTE DOCUMENTO NO ACREDITA DERECHO DE PROPIEDAD ALGUNO".

Por lo cual, dicha documentación NO acredita legitima oposición, puesto que los mismos NO acreditan derecho ni propiedad sobre el predio materia de calificación, conforme clara y expresamente se encuentra indicado en dichos documentos emitidos por esta entidad.

5.- Respecto a lo señalado en el ítem 4 y 5 del Expediente N° 7757 – 2023, es preciso reiterar lo que ya se ha indicado en la Carta N° 403-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM:

a) Que el art. 217 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que:

"217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 SÓLO SON IMPUGNABLES los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

Que además, el art. 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, define al recurso de reconsideración, como aquel recurso administrativo que "se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba," sin embargo, en el presente caso, en el Exp. N° 5737-2023, que da merito a la Carta impugnada, NO adjuntó documentación que acredite legitima oposición, esto es, sólo adjuntó copias simples de planos y memoria descriptiva visados por esta entidad para un trámite de prescripción adquisitiva de dominio (Exp. N° 10252-2022), los cuales NO acreditan derecho de propiedad, conforme claramente se señala en el sellado expedido por esta entidad y que consta en el segundo folio de la memoria descriptiva adjuntada, y del cual la recurrente no indica si ya ha iniciado algún procedimiento administrativo, notarial o judicial para el procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio y además señala respecto a la Carpeta Fiscal N° 2406074501-2023-1276-0 por el presunto delito de DAÑOS, sin embargo, dicho delito, de acuerdo a lo establecido en el art. 205 del Código Penal NO genera ningún derecho de propiedad o posesión sobre el predio, puesto que los delitos que se dilucidan en el Ministerio Publico tienen por finalidad determinar si la



RESOLUCION GERENCIAL N° 000079-2024-MDP/GDTI [2109 - 4]

conducta inculpada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, mas NO generan derechos civiles, es por ello, que la documentación que adjuntó el administrado en el Exp. N° 5737-2023 fue OBSERVADO.

Que la OBSERVACION señalada en la Carta N° 351-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM, se realiza al amparo de lo establecido en el art. 136 inc. 136.5 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el cual señala que:

“Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.

Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2.

De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4”.

Por lo tanto, el contenido de la Carta N° 351-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM, NO ES CAUSAL para la interposición de algún recurso administrativo, puesto que SOLO SE OBSERVÒ DICHO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, AL NO ACREDITAR OSTENTAR LEGITIMA OPOSICION, LO CUAL IMPIDE QUE SE CONTINUE CON SU CALIFICACION.

Por lo cual, lo requerido por la administrada, respecto a la emisión de un acto resolutorio referente al “Recurso de reconsideración” presentado en el Exp. N° 6972-2023, el cual no se ajusta legalmente a ninguno de los actos impugnables, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 217.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y consecuentemente la rogatoria incoada en el Exp. N° 5731-2023 y 7757-2023, devienen en IMPROCEDENTE, por los argumentos y dispositivos legales antes expuestos.

Se precisa que la Carta N° 446-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM fue debidamente notificada a la administrada con fecha 27 de junio del 2023.

Que mediante Expediente N° 10287-2023 de fecha 17 de julio del 2023, suscrito por la Sra. Micaela Chavesta González, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 446-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM.

Que mediante Informe N° 734-2023-SGDT/GDTI/MDP/JCHM de fecha 05 de septiembre del 2023 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial e Informe N° 334-2023-MDP/GDTI/JFLCA de fecha 06 de septiembre del 2023 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, remiten el Exp. N° 10287-2023 a la Gerencia Municipal para su revisión.

Que mediante Exp. N° 2109-0 de fecha 30 de octubre del 2023 suscrito por la Sra. Micaela Chavesta González interpone nuevamente Oposición.

Que mediante Informe Legal N° 000214-2024-MDP/OGAJ [2109 - 3] de fecha 18 de marzo del 2024 suscrito por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que con Expediente N°5731-2023 de fecha 20 de abril del 2023 la administrada Micaela Chavesta Gonzalez interpone ante el alcalde Oposición a la Visación de Planos para fines de Rectificación de áreas y linderos, presentada por el señor Enrique Martin Arriaga Saavedra, indicando que pretenden usurpar su propiedad, asimismo, alega que, los hechos indicados se vienen tramitando ante la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Chiclayo con Carpeta Fiscal N° 2406074501-2023-1276-0.

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000079-2024-MDP/GDTI [2109 - 4]**

Sin embargo, con Carta N°351-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM de fecha 16 de mayo del 2023, se le solicita a la administrada Micaela Chavesta, adjunte documentación o algún medio probatorio que sustente cierta y fehacientemente lo alegado por su persona, donde señalan el artículo 118 del Texto único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS, donde regula que, "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición", dándole 02 días hábiles de plazo a que cumpla con lo solicitado, bajo apercibimiento de archivar el expediente.

Que, con Expediente N°6972-2023, la administrada, interpone Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 351-2023-2023-MDP/GDTV/SGTI/SGDT/JCHM de fecha 16-05-2023, a fin de que, se declare la nulidad y/o revoque dicha resolución, en base a la nueva prueba que presenta, los cuales, sustentan la oposición.

RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos". Concordante con lo dispuesto en el artículo 217 numeral 217.1 del mismo marco normativo.

Asimismo, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, El cual prescribe lo siguiente "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Ante ello, debo expresar que, la Carta antes mencionada, según lo analizado, era con fin de solicitud hacia el administrado, mas no era una decisión expresa tomada por el área técnica, por lo que resulta inconsistente el recurso de reconsideración ya que no había contenido para que sea reconsiderado, siendo que, con Carta N°403-2023-MDP/SGDTI/SGDT/JCHM de fecha 25 de mayo del 2023, se le hace de conocimiento al administrado que, la Carta N°351-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM, no es causal para la interposición de algún recurso administrativo y que, los documentos presentados en su reconsideración podrían acreditar el levantamiento de observaciones dadas en dicha carta, siendo que, se le solicita aclarar su rogoria, si es que en el expediente presentado está levantando las observaciones dadas, y en cuyo caso, debe desistirse a la interposición del Recurso de Reconsideración.

Por otro lado, la administrada vuelve a solicitar la Oposición de Visación de Planos, mediante Sisgedo N°7757-0 de fecha 31 de mayo del 2023, indicando que, el artículo 48° de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" señala que, "48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000079-2024-MDP/GDTI [2109 - 4]**

fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada”. Y se extiende esta prohibición en el numeral 48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

Por tanto, se debe indicar, que verificando la Carta N°351-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM, la entidad, no expresa al administrado que adjunte, documentación que haya sido emitida por la entidad, sino que adjunte, documentación que acredite que tiene legitimidad para obrar en dicha oposición como, algún contrato de compra y venta a su favor por el predio, o algún documento que acredite el trámite de formalización de su predio, por otro lado, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial indica que, los documentos emitidos por la entidad como, certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios, no acredita derecho de propiedad alguno sobre los predios, asimismo, la constancia de Posesión que otorga la entidad solo es para la factibilidad de los servicios básicos según el artículo 24° de la Ley 28687 “ Ley del Desarrollo y Compatibilidad de Formalización de la Propiedad Informal al suelo y Dotación de Servicios”.

Ante lo expuesto en el párrafo anterior, la Sub-Gerencia de Desarrollo Territorial, le brinda respuesta al administrado mediante Carta N°446-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM de fecha 09 de Junio del 2023, asimismo se le indica que, la Observación señalada en la Carta N° 351-2023-MDP/GDTI/JCHM, se realizó al amparo de los establecido en el artículo 136 inc. 136.5 de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, el cual señala que: “Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.”

Por tanto, el contenido de la Carta N° 351-2023-MDP/GDTI/JCHM, NO ES CAUSAL para la interposición de algún recurso administrativo, puesto que sólo se Observó dicho expediente administrativo, al no acreditar ostentar legítima oposición, lo cual impide que se continúe con su calificación, por tanto, deviene de improcedente por los argumentos y dispositivos legales antes expuestos.

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN: Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. En ese orden de ideas prescribe el artículo 217° numeral 217.2 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General indica “Que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)” precisando que el artículo 218° de la norma acotada que los recursos administrativos son entre otros el de apelación.

Que, con Sisgado N°10287-2023 de fecha 17 de julio del 2023, la administrada interpone Recurso de Apelación, solicitando se revoque la Resolución Ficta Apelada y Reformándola declare fundada su solicitud de Oposición a la visación de planos presentada por Don Enrique Martin Arriaga Saavedra, en los actuados en la Carta N°446-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM, indicando que “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la autoridad, quien al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión”

Ante ello se debe indicar que, la entidad fue clara en señalar que, se debe adjuntar documentación a fin de que pruebe o sustente cierta y fehacientemente lo alegado por la misma, siendo que la administrada indica que, le han usurpado su propiedad, pero no acredita que sea el administrado Enrique Martin Arriaga Saavedra el usurpador, puesto que, en el actuado policial que adjunta no lo señala como responsable.



RESOLUCION GERENCIAL N° 000079-2024-MDP/GDTI [2109 - 4]

Por otro lado, la administrada interpone recurso de Apelación mediante Sisgedo N° 10287-0 de fecha 17 de Julio del 2023, contra la Carta N°446-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM, el cual declara improcedente su recurso de reconsideración recaído en la Carta N° 351-2023-MDP/GDTI/JCHM, sin embargo, expreso lo siguiente: En la Carta N° 351-2023-MDP/GDTI/JCHM de fecha 16 de mayo del 2023, se le estaba pidiendo a la administrada subsanar una omisión, a fin de, dilucidar que su oposición a la visación de planos realizada por el señor Enrique Arriaga sea motivada por interés personal o que le esté afectando directamente a ella, así también, no indica cual es la ubicación exacta de su predio ni al que se está oponiendo, y como se menciona líneas arriba, en el actuado policial, no lo señala que el señor Enrique Arriaga, se responsable de daño a su patrimonio.

Que, la administrada presenta Reconsideración a la Carta N° 351-2023-MDP/GDTI/JCHM, cuando no había ninguna decisión toma de fondo o final para reconsiderar, lo que tuvo que hacer la administrada, era presentar algún tipo de documento que acredite lo alegado por ella, por tanto, la Sub-Gerencia de Desarrollo Territorial, le declara improcedente mediante la Carta N°446-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM.

Que, la administrada Apela a la Carta N°446-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM, sin embargo, no hubo ningún tipo de decisión arbitraria al declarar improcedente su reconsideración, ya que la administrada no subsana la omisión advertida, siendo esta decisión expresada en la Carta mencionada en este párrafo, por tanto, deviene de IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación.

Que, la administrada mediante Sisgedo N°2109-0 de fecha 30 de octubre del 2023, solicita ante el alcalde, emita pronunciamiento definitivo sobre su solicitud de Oposición, indicando que trámite ha sido confundido o equivocadamente interpretado por las aras comprometidas en su opinión.

Que, la oposición está contemplada en el artículo 118° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General refiriendo que: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"

En el artículo 226° inciso 226.1 y 226.2 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS tenemos que: "226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación;
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Ante ello, se verifica que, la administrada continúa sin subsanar las observaciones levantadas, siendo que, no resulta posible identificar si en la oposición presentada tiene legítimo interés ni evidencia que sus intereses puedan verse afectados, por tanto, resulta IMPROCEDENTE la oposición formulada, ya que no presenta sustento real para ser atendido.

Asimismo, debemos aclarar que la causalidad de la suspensión no es un elemento objetivo si no que la administración aprecia subjetivamente la necesidad de evitar que por mantener un acto administrativo vigente se produzcan efectos o prestaciones dañosas. Así un factor evaluado ha sido la existencia de perjuicios graves, irreparables y desproporcionados al interesado que no podrán ser restablecidos posteriormente por revocación ante la autoridad administrativa o judicial. Lo cual no se aprecia en el presente caso pues la recurrente puede hacer valer su derecho por la vía competente. Entonces, habiendo, de conformidad al art. 226.3°, ponderado correctamente entre el perjuicio al interés público o a terceros y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido es que no

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000079-2024-MDP/GDTI [2109 - 4]**

corresponde la suspensión de los actos administrativos que realice el señor Enrique Martin Arriaga Saavedra

Es preciso hacer hincapié, que existe una acumulación de expedientes, dado que los documentos en el trámite guardan conexión entre sí, pudiendo darse en una sola decisión el cumplimiento de todos los trámites necesarios, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en un menor número de actos procesales, tal como estipula el artículo 159° [3] y el artículo 160° [4] del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General.

Por los fundamentos expuestos y teniendo en consideración los informes técnicos, así como el marco legal vigente, la Oficina de Asesoría jurídica CONCLUYE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE LAS OPOSICIONES N°5731-2023 de fecha 20-04-2023, N° 7757-2023 de fecha 30.05.23, N° 2109-0 de fecha 30.10.23 presentadas por la Administrada Micaela Chavesta Gonzales, puesto que no acredita que, el acto administrativo de visación de planos otorgado por el señor Enrique Martin Arriaga Saavedra, le cause perjuicio, o produzca efectos o prestaciones dañosas en su predio, o contra sus intereses.

2.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO RECONSIDERACIÓN contra la Carta N° 351-2023-MDP/GDTI/JCHM de fecha 16 de mayo del 2023 interpuesto por la administrada, por los fundamentos expuestos en la parte de análisis.

3.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN de fecha 17 de Julio del 2023, interpuesta contra la Carta N°446-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM de fecha 09.06.23, presentado por Micaela Chavesta Gonzales puesto que, la observación realizada, no fue subsanado por la administrada, asimismo, no acredita una interpretación diferente a lo producida en base a lo solicitado, acogiéndonos a lo dispuesto en artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444.

4.- EMITIR el acto resolutive y NOTIFICAR al administrado para conocimiento y fines pertinentes.

Que, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, es el órgano responsable del ordenamiento urbano, del adecuado uso del suelo y el catastro necesario para la planificación urbana-espacial del distrito, quien ha cumplido con emitir el respectivo análisis técnico, asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica siendo el órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con realizar el análisis técnico legal respectivo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N°27972 y art. 80 inc. I) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o: DECLARAR IMPROCEDENTE LAS OPOSICIONES presentadas por la Sra. Micaela Chavesta González interpuesto a través de los Exp. N°5731-2023 de fecha 20 de abril del 2023, Exp. N° 7757-2023 de fecha 30 de mayo del 2023 y Registro N° 2109-0 de fecha 30 de octubre del 2023, puesto que no acredita que, el acto administrativo de visación de planos otorgado por el señor Enrique Martin Arriaga Saavedra, le cause perjuicio, o produzca efectos o prestaciones dañosas en su predio o contra sus intereses y en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2o: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO RECONSIDERACIÓN contra la Carta N°



RESOLUCION GERENCIAL N° 000079-2024-MDP/GDTI [2109 - 4]

351-2023-MDP/GDTI/JCHM interpuesto por la Sra. Micaela Chavesta González mediante Expediente N° 6972-2023 de fecha 17 de mayo del 2023, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3o: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN contra la Carta N°446-2023-MDP/GDTI/SGDT/JCHM, interpuesto por la Sra. Micaela Chavesta Gonzalesm mediante Expediente N° 10287-2023 de fecha 17 de julio del 2023, puesto que, la observación realizada, no fue subsanado por la administrada, asimismo, no acredita una interpretación diferente a lo producida en base a lo solicitado, acogiéndonos a lo dispuesto en artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 y en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 4o: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 inc. 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 5o: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, para conocimiento y fines respectivos.

ARTICULO 6o: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Art. 5° de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

Firmado digitalmente

JOSE FELIX LEONARDO CRUZ ARRIETA

GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

Fecha y hora de proceso: 17/04/2024 - 08:56:20

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
16-04-2024 / 12:27:31

- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
JESSICA CHEVARRIA MORÁN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL
16-04-2024 / 12:21:45